

DECRETO 179/2001, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES¹

Publicación: *BOCyL nº 129, de 4 de junio de 2001.*

Corrección de errores: *BOCyL nº 136, de 13 de julio de 2001*

Modificaciones:

Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 179/2001, *BOCyL nº 234, de 3 de diciembre de 2001.*

Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 179/2001, *BOCyL nº 243, de 18 de diciembre de 2002,*

Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e igualdad de Oportunidades, *BOCyL nº 6, de 12 de enero de 2015.*

Con la publicación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se configura un Sistema de Acción Social en el que se ordenan de forma armónica y racional los Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, siendo a la vez su punto de partida y desarrollo de los derechos sociales y de participación comunitaria contenidos en la Constitución y teniendo como objetivo esencial mejorar la calidad de vida y el bienestar social de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

Dentro del área de los Servicios Específicos en que se articula el Sistema de Acción Social, se encuentran los destinados a la Protección de la Infancia debiendo proporcionar a los menores sujetos a su protección o tutela de los recursos más adecuados para su bienestar, desarrollo, formación e integración social, facilitando igualmente al menor, cuando la permanencia en su hogar no sea posible, un recurso residencial adecuado a sus necesidades.

Por Ley 2/1995, de 6 de abril, se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito

¹ El presente Decreto aborda la regulación de las cuestiones contempladas en el artículo 98 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de dotar a la Administración Autonómica de una estructura administrativa que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas y el desarrollo de las funciones que dicho ejercicio conlleva, permita una adecuada ejecución de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

Por Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, se adscriben a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las funciones que en materia de protección de menores, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los diferentes Planes Regionales de Acción Social y Servicios Sociales de esta Comunidad Autónoma, han venido contemplando la implantación de nuevos recursos, así como la reconversión de los ya existentes, al objeto de cubrir racional y escalonadamente áreas de necesidad social. En dichos Planes la Junta de Castilla y León, adquirió el compromiso de ir dotando a la región de los dispositivos precisos para la atención del sector, bien creando servicios nuevos más acordes con la realidad actual o reconvirtiendo, en su caso, los que ya existen a fin de adaptarlos a la normativa vigente, impulsando la coordinación institucional y la colaboración con entidades tanto públicas como privadas, a fin de propiciar una óptima utilización de los recursos en la protección de la infancia.

Mediante el presente Decreto, se pretende unificar en la medida de lo posible el sistema administrativo de los convenios existente en Protección a la Infancia, con el de los demás colectivos cuya competencia corresponde igualmente a la Gerencia de Servicios Sociales ya que al igual que otros servicios los de protección a la infancia no pueden ser prestados en su integridad mediante la acción o gestión directa de la Gerencia de Servicios Sociales por no disponer de los centros y medios propios necesarios para cubrir la demanda existente, por lo que pueden ser prestados a través de la acción concertada con otras personas o entidades, naturales o jurídicas, públicas o privadas, estableciendo en este Decreto las normas, condiciones y requisitos a que deben ajustarse los conciertos que al efecto se celebren, poniendo especial, énfasis y cuidado en la calidad del servicio a dispensar, las características de los usuarios y la necesidad de plazas.

Por cuanto antecede y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 2/1995, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 28 de junio de 2001

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plazas que celebre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con los titulares de Centros en los que se presten, o puedan prestarse, servicios destinados a la infancia y a la juventud en situación o en riesgo de desprotección (en adelante Centros de Protección a la Infancia) y a aquellos otros a los que la Gerencia de Servicios Sociales acceda en aplicación de medidas protectoras.

Artículo 2. Objeto.

1. Constituyen el objeto de esta acción concertada , la reserva y ocupación de plazas de los Centros señalados en el artículo anterior, en las diferentes clases en que están catalogados y clasificados por la normativa vigente aplicable a los mismos. Estas plazas tendrán las siguientes modalidades:

a) Acogimiento residencial ordinario: Atención integral de aquellos menores que precisan de un contexto de convivencia sustitutivo de la familia con el fin de satisfacer adecuadamente las necesidades que presentan en estas etapas del desarrollo.

b) Acogimiento residencial para menores con necesidades especiales: Gravemente discapacitados, graves problemas de socialización, trastorno psiquiátrico grave, enfermedad crónica grave y otras situaciones de naturaleza similar.

c) Centros de día.

Artículo 3. Personalidad y capacidad de los titulares de los centros concertados.

1. Podrán solicitar la formalización de conciertos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siguientes:

a) Los propietarios de los edificios o locales donde se encuentre ubicado el centro y ejerzan directamente la gestión del mismo y de los servicios que soliciten concertar.

b) Aquellos que, no siendo propietarios, detenten la titularidad de un derecho de uso y disfrute del centro, debiendo acreditar los siguientes extremos:

– Que el título por el que tiene atribuido el derecho de uso y disfrute, le faculta para ejercerlo durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba el concierto.

– Que cuenta con la autorización del propietario para destinarlo al objeto de la acción concertada.²

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, cuando el centro pertenezca a una Entidad Local y la gestión la hubiese contratado con un tercero, la presentación de la solicitud se efectuará de acuerdo con lo convenido en el contrato. Si no existiese una cláusula para tal fin en el contrato, podrá solicitar la celebración del concierto cualquiera de las partes, debiendo acreditar que cuentan con el consentimiento de la otra parte con indicación expresa del tiempo de duración de la relación contractual entre ellas, y que ambas quedan obligadas solidariamente por las estipulaciones contenidas en el concierto, lo que se verificará:

a) En el supuesto de solicitud formulada por la Entidad Local, mediante la aportación en el momento de la presentación de la solicitud, de un escrito de la persona o entidad que gestione el centro, en el que se haga constar las condiciones descritas.

b) Si la solicitud se formula por la persona o entidad que ejerce la gestión, deberá aportar, acompañando a la misma, certificado emitido por el órgano competente de la Entidad Local que contenga, además de las condiciones referidas, el compromiso de hacer cumplir dichos requisitos si durante la vigencia del concierto se encomendara la gestión del centro a otra persona o entidad distinta de la solicitante.

3. Cuando las personas o entidades con las que se formalice un concierto contraten con posterioridad la gestión de sus centros con terceros, quedarán ambos obligados solidariamente por las estipulaciones contenidas en dicho concierto y deberán tramitar ante la Gerencia de Servicios Sociales:

a) Notificación previa y por escrito del proyecto de contratar la gestión, posibilitando la asistencia de la Gerencia en la elección del tercero mediante el asesoramiento sobre la capacidad del mismo a la gestión del centro y del concierto suscrito.

b) Remisión, dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato, de una fotocopia compulsada del mismo, en el que se haga constar la obligación solidaria contraída.

4. Las personas o entidades a que se refiere este artículo, bien a título principal como propietario o bien a título de gestor o concesionario; en todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos:

² La redacción de esta letra b) fue modificada por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

a) Que la entidad esté inscrita conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

b) Que no hayan sido sancionadas, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales o la específica de menores como falta grave o muy grave.

c) Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputables al solicitante, establecidas en dicho concierto.

d) Que el centro cuyas plazas se pretenden concertar se halle inscrito y autorizado conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

5. En el caso de concierto de las plazas previstas en el Art. 2.º del presente Decreto, los centros titulares de las mismas quedan exceptuados del requisito exigido en el apartado 4 letras a) y d) de este artículo, cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 2.º del ya mencionado Decreto 109/1993 o su actuación no se lleve a cabo preferentemente en el campo de los servicios sociales, bastando, a estos efectos, que los mismos reúnan aquellos requisitos exigidos por la normativa que les resulte de aplicación, y, en todo caso, con carácter previo a la firma del concierto, será preceptiva la elaboración de un informe por parte del órgano que acordase el inicio del expediente sobre la adecuación del mismo a la concertación *pro p u e s t a*. En todo caso, la concertación de las plazas a que se *re fi e re* este punto se celebrará a instancia de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 4. Ocupación de las plazas concertadas.

1. Las plazas que se concierten, deberán ponerse a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine.

2. Mediante Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, previo informe favorable de los Servicios Centrales la Gerencia de Servicios Sociales en los casos así previstos, se ocuparán las plazas concertadas de conformidad con la normativa vigente.

3. Se considera plaza reservada aquella concertada que no haya sido efectivamente ocupada, aquellas otras que habiéndolo estado, permanezcan vacantes por un tiempo superior a un mes por causa no imputable a la

Administración concertante, y aquellas plazas que dejen de estar ocupadas por resolución de la Entidad competente en la protección de los menores, debidamente motivadas.

4. A los efectos previstos en este artículo, aquellos menores que durante el curso escolar cumplan la mayoría de edad a partir del 1 de septiembre, y se hallen matriculados en procesos formativos, podrán prorrogar su estancia en el Centro hasta tanto concluya el curso escolar, teniendo como fecha tope la del 1 de septiembre del año siguiente. Para ello será necesaria, en todo caso, la autorización de la Gerencia Territorial correspondiente.³

5. A este respecto, hasta un veinticinco por ciento del total de las plazas en la modalidad de acogimiento residencial ordinario, se podrán utilizar para menores que tengan una discapacidad reconocida que no les impida integrarse en un ambiente normalizado, pero se compruebe que requieren una atención especial (previo acuerdo con la entidad y con autorización del G e rente de Servicios Sociales); en estos casos, al objeto de que el Centro disponga de los medios técnicos humanos y materiales necesarios, se considerará que dicho menor, a efectos de pago de estancias, ocupa dos plazas de acogimiento residencial ordinario, abonándose a tal efecto el importe correspondiente de conformidad con los precios concertados.⁴

Artículo 5. Criterios prioritarios de concertación.

1. La celebración de los conciertos, se efectuará en función de las solicitudes formuladas, de las disponibilidades presupuestarias, de las características y calidad de los servicios que preste el centro, así como y prioritariamente, de las necesidades planteadas por las distintas Gerencias Territoriales.

2. Tendrán prioridad en la concertación de plazas aquellos centros que, cumpliendo los requisitos establecidos en cada caso en el presente Decreto, oferten las condiciones más favorables, valorándose a estos efectos conjunta o alternativamente los siguientes aspectos:

a) Los medios materiales de que disponga el Centro.

b) Que su ubicación permita un fácil acceso a los recursos y servicios comunitarios, favoreciendo la integración de los usuarios en la comunidad.

c) La adecuación de la plantilla del personal tanto en número como en cualificación, derivadas de la tipología y número de residentes.

³ Apartado añadido por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

⁴ Apartado añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

A estos efectos se valorarán especialmente aquellas plantillas que por su titulación y especial preparación, sean capaces de abordar problemáticas complejas en los menores, que puedan ser tratadas desde los Centros residenciales ordinarios.⁵

d) Los programas educativos y las actividades a desarrollar con los menores.

e) Los servicios esenciales y complementarios y programas a desarrollar que repercutan en una mayor calidad en la prestación del servicio.

f) El precio de la plaza por día, sobre el coste de referencia fijado, y el precio de cero pesetas en concepto de reserva de plazas.

e) La existencia en la provincia o zona donde esté situado el Centro de una mayor necesidad de plazas.

Artículo 6. Coste de las plazas.

1. Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada, teniendo en cuenta la tipología del Centro.

2. En concepto de reserva de plaza, en relación con lo señalado en el punto 3 del artículo 4^o, y en función del tipo de centro, se podrá abonar una cantidad que podrá oscilar entre el importe total de la plaza ocupada y un porcentaje sobre el coste convenido para ésta. Las partes firmantes del concierto podrán pactar que el precio de esta reserva de plaza sea de cero pesetas.

3. El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes y sin que en ningún caso supere el coste máximo de la plaza ocupada en vigor.⁶

Artículo 7. Tramitación previa a la formalización del concierto.

1. Con carácter previo a la formalización del concierto se tramitará expediente administrativo por la Gerencia Territorial de la provincia donde esté ubicado el Centro, o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en el caso de centros ubicados fuera de la Comunidad Autónoma y siempre que se trate de plazas consideradas de carácter regional y no para uso de una Gerencia Territorial determinada. La iniciación de este expediente administrativo podrá efectuarse a instancia de la Administración Autonómica o a instancia de parte; en este último caso mediante solicitud formulada en el modelo que se establezca. En el caso de centros a los que se refiere el punto 5 del artículo 3.^o de este Decreto, la iniciación del expediente administrativo se

⁵ Párrafo añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

⁶ Apartado modificado por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

hará a instancia de la Administración Autonómica, bien sea por parte de la Gerencia Territorial correspondiente o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2⁷. En el expediente que se instruya deberá constar copia de los siguientes documentos:

a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar:

– Si el titular del centro es una persona física, DNI/NIE, salvo que se autorice a la Administración a verificar los datos de identidad.

– Si el titular es persona jurídica, documentación acreditada de su legal constitución y poder suficiente a favor del representante de la persona jurídica, así como sus estatutos.

– Si se trata de Entidades privadas sin ánimo de lucro o de instituciones de carácter religioso, acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con su normativa específica, debiendo asimismo acreditar la representación de las personas intervinientes.

– Si el titular del centro es una persona jurídica, NIF, salvo que se autorice a la Administración a verificar este dato.

No obstante lo anterior, quedarán exentas de aportar esta documentación las entidades públicas, acreditando estos extremos de conformidad con su normativa.

b) Título de propiedad del edificio o local donde está instalado el Centro o en su caso, el título por el que se atribuye su uso y disfrute, con la correspondiente autorización para destinarlo al objeto del concierto y por el período de tiempo que se señala en el apartado g), párrafo primero, del presente artículo.

c) Póliza de seguro suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios ocasionados en las personas y los bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro de su infraestructura y la responsabilidad civil derivada de las gestión o actividad del personal del Centro.

d) Certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración del Estado y frente a la Seguridad Social, salvo que se autorice a la Administración para obtener directamente y/o por medios electrónicos la comprobación de estos datos.

⁷ El apartado 2 del artículo 7 ha sido modificado sucesivamente por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre y por el Decreto 3/2015, de 8 de enero.

Declaración responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración autonómica y local.

e) Declaración expresa de la persona o entidad concertada, a través de su representante, acerca de los siguientes extremos:

– Compromiso de destinar el Centro al cumplimiento del objeto del concierto durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba.

– No haber sido sancionado, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales, o la específica de menores, como falta grave o muy grave.

– Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza suscrito entre el declarante y cualquier entidad pública, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución establecidas en tal concierto, imputables al declarante.

f) Memoria Técnica en la que se contengan desglosados los siguientes datos:

– Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vayan a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

– Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y de las que se ofertan para concertar así como el precio de las mismas.

– Dotación de medios materiales, y el equipamiento existente en las instalaciones del Centro.

– Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, especificando nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social y categoría profesional, especialización en su caso, y dedicación horaria, todo ello en el supuesto de centros que deban estar autorizados e inscritos según lo establecido en el ya citado Decreto 109/1993.

Además, acompañado a la anterior documentación, compromiso por escrito de mantener, durante la vigencia del concierto, los puestos de trabajo que se fijen como mínimo, en función de las plazas concertadas, así como de contratar, en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

Aquellos que estén en trámite de autorización y registro aportarán compromiso de que contarán con la plantilla de personal para cada tipo de Centro en función del número de plazas, en el momento de la concertación.

– Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios, Plan General de Centro o Proyecto de Centro y reglamento de funcionamiento.

– Responsable del centro que va a ejercer la guarda de los menores.

– Cualquier otro extremo que el titular del Centro estime conveniente incorporar al expediente y aquellos otros que a juicio del órgano gestor se considere necesario para la correcta resolución del expediente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

3. Por el órgano instructor del expediente, siempre que la entidad lo haga constar expresamente, podrá dispensarse la aportación de aquellos documentos que obren en su poder, por haber suscrito con anterioridad un concierto con el mismo titular o centro, excepto aquellos que están sometidos a una permanente actualización o se hubiesen producido modificaciones sustanciales respecto de los mismos, en cuanto afecte a tales modificaciones.

4. Examinada la documentación aportada al expediente se emitirá informe técnico, por el mismo órgano encargado de la tramitación inicial del expediente, acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los extremos señalados en este artículo, del cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben reunir los Centros y sobre la idoneidad y criterios prioritarios para concertar, elevando propuesta motivada al Gerente de Servicios Sociales.

Artículo 8. Formalización de conciertos.

1. Instruido el expediente, por la Gerencia de Servicios Sociales, dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate, se formalizarán los conciertos en documento administrativo, según el modelo que se apruebe mediante Resolución motivada del Gerente de Servicios Sociales publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».⁸

2. En el caso de que se acuerde no suscribir el concierto, se dictará , de 29 resolución motivada al efecto que será notificada a los interesados y contra la misma podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

3. Transcurridos tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese formalizado el concierto o se notificase la Resolución dictada a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán desestimadas las solicitudes de concertación.

Artículo 9. Duración de los conciertos.

⁸ Los modelos fueron aprobados mediante Resolución de 5 de julio de 2011, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la cual ha sido modificada por Resoluciones de 18 de diciembre de 2001, 1 de julio de 2013, 9 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2016.

1. Los conciertos tendrán como duración inicial, como mínimo la del tiempo que medie entre la fecha de su firma y el final del mismo año natural pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, salvo que se produzca denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, realizada con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

2. Finalizada la vigencia del Concierto por denuncia de cualquiera de las partes o por cualquier otro de los motivos que se establezcan en el mismo, o en el presente Decreto, tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

3. En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un período que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de finalización, con objeto de proceder al traslado de los menores a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que por cualquier causa vayan quedando libres en lo sucesivo.

4. Con el fin de garantizar los efectos del concierto respecto de los menores que sigan ocupando plazas a la finalización de su vigencia, la entidad concertada, cuando sea ella la parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía del 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia.

Dicha fianza se depositará, en la forma que se establezca en el concierto, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Gerencia de Servicios Sociales de la cantidad exacta de la misma. De este requisito quedarán excepcionadas las entidades públicas.⁹

Artículo 10. Causas de resolución del concierto.

Serán causas resolutorias del Concierto, la desaparición o transgresión de cualquiera de las condiciones normativas, administrativas o técnicas que se acreditaron al instruir el expediente administrativo previo a la formalización del mismo y que sirvieron de base para la selección del Centro, el incumplimiento de alguna de las estipulaciones del Concierto, el trato deficiente a los menores acogidos, la negativa u obstrucción a la función inspectora de los órganos de la Gerencia de Servicios Sociales y las previstas, en general, en la contratación administrativa.

⁹ El apartado 4 del artículo 9 fue modificado por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos previstos en el presente Decreto y lo dispuesto en el artículo 2.1. VII de la Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación¹⁰, aquellos centros, tanto educativos, como de necesidades especiales, que no realicen preferentemente actuaciones conducentes a la protección de los menores, podrán considerarse tales si en la atención del menor y las circunstancias de su protección resultan aptos para el acogimiento residencial de éstos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al objeto de que todas las formas de colaboración en materia de utilización de plazas en centros colaboradores se adapten a la presente normativa de concertación, se establece un período transitorio que podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2003. Hasta tanto estas fórmulas de colaboración seguirán rigiéndose por las mismas condiciones establecidas en su día.¹¹

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 28 de junio de 2001.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

¹⁰ La mencionada Orden ha sido expresamente derogada por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, por lo que la referencia debe entenderse hecha ahora a esta disposición.

¹¹ Disposición modificada por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre y por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.